

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se realiza un saneamiento documental y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

CORPOURABA radicó el expediente 200-165128-0286-2010, donde obra formulario único de recepción de quejas ambientales N° 400-34-01.50-5616-2010 por presunta deforestación de área de reserva y adecuación de tierras para ganadería. Con el fin de verificar lo manifestado se envió personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, cuyos hallazgos se dejaron contenidos en el informe técnico N° 400-08-02-01-1608-2010.

Que dentro de las diligencias efectuadas por la Corporación, mediante Acta de decomiso preventivo N° 400-01-05-05-0094 del 10 de septiembre de 2010, se impuso medida de aprehensión de 3.8 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Olleto.

Posteriormente, se emite el informe técnico N° 400-08-02-01-0891-2011, donde se indica que "Los informes presentados no indican que los estacones se hubiesen aprovechado en la reserva del río Suriquí, por tanto, el decomiso realizado no coincide con la tala realizada, por lo tanto, son dos quejas diferentes, una tala sin comercio de madera y la otra un uso inadecuado a un área protegida..."

Adicional a ello, se expidieron los informes técnicos N° 400-08-02-01-0501-2011; 400-08-02-01-1386-2013 y 400-08-02-01-0865-2018, cuyos objetos se enfocaron en: deforestación de área de reserva río León-Suriquí y tala de árboles en la ribera río grande León y Apartadó.

Por otra parte, con radicado N° 400-08-02-01-0224 del 28 de enero de 2020, la Corporación realizó un análisis multitemporal de coberturas forestales predios en áreas del parque natural regional humedales entre los ríos León y Suriquí.

Finalmente, se expidió el informe técnico N° 400-08-02-01-0647 del 09 de marzo de 2020, relacionado con la cartografía del predio de la señora Margarita Montoya y la zonificación establecida en el plan de manejo del área protegida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio

## Resolución

### Por la cual se realiza un saneamiento documental y se adoptan otras disposiciones

*común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social'.*

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

*"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

*"(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*...*

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisada la documentación obrante en el expediente se evidencia que no existe nexo causal entre el hecho y la información técnica expedida por esta Corporación, es decir, la queja versa sobre hechos de deforestación del área de reserva del río Suriquí y río León, pero una vez efectuada la inspección ocular se impone medida preventiva mediante acta N° 400-01-05-05-0094-2010 sobre 3.8 m<sup>3</sup> de la especie Olleto, aprovechamiento del cual no se tuvo certeza que proviniera de dicha área y el mismo fue entregado posteriormente al solicitante, tal como consta en el material probatorio obrante en el expediente 200-165128-256-2010, dentro del cual se habían acumulado las actuaciones del expediente 200-165128-286-2010 pero posteriormente mediante providencia N° 200-03-20-99-0968-2015, se ordenó dejar sin efectos la acumulación debido a que eran hechos disímiles.

Al no existir el hecho generador de la conducta; es decir, la inexistencia del hecho, que para este caso fue el aprovechamiento de 3.8 m<sup>3</sup> de Olleto, fue dejado a disposición del presunto propietario, por cuanto, allegó documentos que probaron su procedencia y no existe mérito para imponer una sanción previo agotamiento del procedimiento contenido en la Ley 1333 de 2009

Con respecto a las pronunciamientos técnicos con relación a las actuaciones efectuadas en contravía al Plan de Manejo del Parque Natural Regional Humedales de los ríos León y Suriquí, con el fin de garantizar el derecho del debido proceso y la transparencia de las actuaciones administrativas, se ordena el desenglobe de los documentos denominados: análisis multitemporal de coberturas forestales predios en áreas del parque natural regional humedad entre los ríos León y

**Resolución**

**Por la cual se realiza un saneamiento documental y se adoptan otras disposiciones**

Suriquí N° 400-08-02-01-0224 del 28 de enero de 2020 y el informe técnico de Autoridad Ambiental N° 400-08-02-01-0647 del 09 de marzo de 2020, los cuales serán enviados al área de espacio vital-Jurídica inicial, como anexos del presente acto administrativo para que abra expediente contravencional, con el fin de verificar las acciones u omisiones que darán lugar a procedimiento sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta anterior, una vez se de cumplimiento a lo ordenado se procederá archivar el expediente 200-165128-0286-2010, debido a que no existes elementos de derecho y derecho que soporten su continuidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el desglobe de los documentos denominados: análisis multitemporal de coberturas forestales predios en áreas del parque natural regional humedad entre los rios león y Suriquí N° 400-08-02-01-0224 del 28 de enero de 2020 y el informe técnico de Autoridad Ambiental N° 400-08-02-01-0647 del 09 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar al área de **ESPACIO VITAL-JURIDICA INICIAL**, abrir expediente contravencional, en el cual tendrá como documentos contentivos el presente administrativo, el análisis multitemporal de coberturas forestales predios en áreas del parque natural regional humedad entre los rios león y Suriquí N° 400-08-02-01-0224 del 28 de enero de 2020 y el informe técnico de Autoridad Ambiental N° 400-08-02-01-0647 del 09 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez se encuentra ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase con el archivo del expediente 200-165128-0286-2010, por las razones antes expuestas.

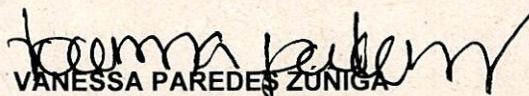
**ARTÍCULO CUARTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente acto administrativo a la señora **Margarita Montoya (C.C 24.361.601)**, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**ARTICULO SÉPTIMO: De la firmeza.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		07/04/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			